

**PERÚ**Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Viceministerial de
JusticiaPrograma Nacional de
Centros Juveniles*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Resolución de Dirección Ejecutiva

N.º 080 -2021-JUS/PRONACEJ

Lima, 21 de mayo de 2021

VISTOS, el Informe N.º 00638-2021-JUS/PRONACEJ UA-SA de la Subunidad de Abastecimiento, el Memorandum N.º 00331-2021-JUS/PRONACEJ-UA de la Unidad de Administración y el Informe Legal N.º 145-2021-JUS/PRONACEJ-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Centros Juveniles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N.º 006-2019-JUS, publicado el 1 de febrero de 2019 en el Diario Oficial *"El Peruano"*, se creó el Programa Nacional de Centros Juveniles (PRONACEJ), en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; asimismo; a través de la Resolución Ministerial N.º 0119-2019-JUS, publicada el 1 de abril de 2019 en el Diario Oficial *"El Peruano"*, se formalizó la creación de la Unidad Ejecutora "Centros Juveniles", en el Pliego 006: "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos";

Que, con fecha 29 de abril de 2021 se registró en el Sistema Electrónico de Contrastaciones del Estado - SEACE la Resolución Jefatural N.º 009- 2021-JUS/PRONACEJ-UA, emitida por la Unidad de Administración del Programa Nacional de Centros Juveniles, que entre otros, resolvió confirmar el otorgamiento de la buena pro del Ítem Paquete N.º 2: Verduras, tubérculos y frutas de la Subasta Inversa Electrónica N.º 002-2021-JUS- PRONACEJ1 "Suministro de Alimentos con Ficha Técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Chiclayo", a favor de Vilchez Clavijo Cristal Lurdes;

Que, mediante Oficio N.º 00002-2021-JUS/PRONACEJ-UA-SA, de fecha 4 de mayo de 2021, la Subunidad de Abastecimiento, como la encargada de fiscalización posterior, solicitó al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, confirme si el documento "Autorización Sanitaria de Establecimiento Dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N.º 000097-MINAGRI-SENASA-LIMACALLAO, a nombre de SILVERA DAMIAN ABRAHAM, con RUC N.º 10070848894, con fecha de autorización 07/10/2014 y fecha de ampliación: 17/10/2014", presentada por el postor ganador del Ítem Paquete N.º 02, ha sido emitido por dicha entidad y si aún se encuentra vigente;

Que, mediante Oficio N.º 0005-2021-MIDAGRI-SENASA-JN-OAS, de fecha 5 de mayo de 2021, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, dio respuesta a lo solicitado e informó que la Autorización Sanitaria de Establecimiento Dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N.º 000097-MINAGRISENASALIMACALLAO, emitida el 07/10/2014 y ampliada el 17/10/2014, a nombre de SILVERA DAMIAN ABRAHAM, a solicitud del titular, se encuentra cancelada desde el nueve de setiembre de 2020;

Que, el artículo 64, numeral 6 del Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N.ºs 377-2019-EF, 168-2020-EF y 250-2020-EF, establece:



“Consentido el otorgamiento de la buena pro al órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”;

Que, por su parte, el subnumeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019- JUS, en adelante “el TUO de la LPAG”, consagra el Principio de Presunción de Veracidad, el cual señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, así tenemos, que de acuerdo al subnumeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del dispositivo legal antes acotado, en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, de igual manera, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, refiere que, “Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...)”;

Que, en atención al citado marco normativo, es atribución de la Administración verificar que la documentación presentada por el postor, a quien se le otorgó la buena pro en el procedimiento de selección, a efectos de confirmar que la misma se ajuste a la verdad;

Que, en concordancia, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

Que, sobre el particular, cabe acotar que conforme reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, como el consignado en la Resolución N.º 1773-2017- TCE-S3 del 22 de agosto de 2017, se ha precisado: “(...), un documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial de
Justicia

Programa Nacional de
Centros Juveniles

falseamiento de esta. Para ambos supuestos -documento falso e información inexacta- la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG. (...);

Que, de otro lado, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, establece que se declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, el inciso 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, en cumplimiento de tal disposición, la Subunidad de Abastecimiento, mediante Carta N.º 00095-2021-JUS/PRONACEJ-UA-SA, de fecha 10 de mayo de 2021, comunicó a la proveedora Cristal Lurdes Vilchez Clavijo, que el PRONACEJ se encuentra evaluando la posibilidad de declarar la nulidad del procedimiento de selección, respecto del Ítem Paquete N.º 2; razón por la cual le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que brinde su pronunciamiento, informe, descargos y/o comentarios respectivos; sin embargo, no formuló sus descargos;

Que, ahora bien, conforme a lo señalado por la Subunidad de Abastecimiento en el Informe N.º 00638-2021-JUS/PRONACEJ-UA-SA, de fecha 18 de mayo de 2020, según las Bases Estándar de la Subasta Inversa Electrónica N.º 002-2021-JUS/PRONACEJ-1, para la contratación del “Suministro de Alimentos con Ficha Técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Chiclayo” – Ítem Paquete 2”, fj.90, se estableció la presentación del Certificado de Autorización Sanitaria vigente;

Que, empero, luego de efectuar el control posterior, se advierte que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, en el Oficio-0005-2021-MIDAGRI-SENASA-JN-OAS, ha indicado textualmente que: *“La copia del documento que nos adjunta corresponde a la Autorización Sanitaria de establecimiento Dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N.º 000097-MINAGRISNASALIMACALLAO emitida el 07/10/2014 y ampliada el 17/10/2014 a nombre de SILVERA DAMIAN ABRAHAM, otorgada por la Dirección Ejecutiva SENASA Lima- Callao. Sin embargo; debo precisar que, a solicitud del titular de la misma, dicha autorización sanitaria se encuentra cancelada desde el 09/09/2020; y, que toda persona natural o jurídica para que puedan utilizar las autorizaciones sanitarias, deben contar con la autorización expresa de los titulares de las mismas”;*

Que, en este contexto, se puede apreciar que, producto de la fiscalización posterior realizada por el PRONACEJ, se ha verificado que la Autorización Sanitaria de Establecimiento Dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N.º 000097-MINAGRI-SENASA-LIMACALLAO, presentado por el proveedor Cristal Lurdes Vilchez Clavijo, no se encuentra vigente, lo que contraviene lo dispuesto en los requisitos de habilitación de las Bases Estándar de la Subasta Inversa Electrónica N.º 002-2021-JUS/PRONACEJ-1, para la contratación del “Suministro de Alimentos con Ficha Técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Chiclayo” – Ítem Paquete 2”;



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial de
Justicia

Programa Nacional de
Centros Juveniles

Que, tal hecho se configura en la causal de declaratoria de nulidad establecida en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, que establece: “44.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando (...) contravengan las normas legales (...), al haberse vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el TUO de la LPAG, el cual rige las actuaciones en las contrataciones estatales”;

Que, respecto a la autoridad que debe declarar la nulidad de un procedimiento de selección, el numeral 1 del artículo 8 del TUO de la Ley N.º 30225, ha establecido: *“El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras”*. Igualmente, en el numeral 44.2 del artículo 44, se describe: *“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)”*;

Que, como consecuencia de la nulidad, el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley N.º 30225, establece que la nulidad del procedimiento de selección, ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar;

Que, mediante Informe N.º 00638-2021-JUS/PRONACEJ-UA-SA, de fecha 18 de mayo de 2021, la Subunidad de Abastecimiento concluye que “corresponde declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro del Ítem Paquete N.º 02 de la Subasta Inversa Electrónica N.º 002-2021-JUS/PRONACEJ-1, a fin de descalificar a la proveedora Cristal Lurdes Vilchez Clavijo, y por ende, retrotraer el citado procedimiento de selección hasta la etapa de otorgamiento de buena pro;

Que, a través del Memorándum N.º 00331-2021-JUS/PRONACEJ-UA, del 18 de mayo de 2021, la Unidad de Administración indicó que se debe declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro del Ítem Paquete 2, del procedimiento de selección tipo Subasta Inversa Electrónica N.º 002-2021-JUS/PRONACEJ-1, convocado para el “Suministro de Alimentos con Ficha Técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Chiclayo”;

Que, con el Informe Legal N.º 145-2021-JUS/PRONACEJ-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica del PRONACEJ, señala que corresponde declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro, del Ítem Paquete 2, del Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N.º 002-2021-JUS/PRONACEJ-1, para la contratación del “Suministro de Alimentos con Ficha Técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Chiclayo”; por la causal de contravención a las normas legales, al haberse vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el TUO de la LPAG, debiendo retrotraerlo hasta la etapa del otorgamiento de la buena pro;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal s) del artículo 8 del Manual de Operaciones del PRONACEJ, la Dirección Ejecutiva tiene como función “Emitir resoluciones ejecutivas en los asuntos que le corresponden, conforme a ley”;

Con los vistos de la Unidad de Administración, la Subunidad de Abastecimiento y la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Centros Juveniles; y,

**PERÚ**Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Viceministerial de
JusticiaPrograma Nacional de
Centros Juveniles

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y su modificatoria por Decreto Supremo N.º 377-2019-EF; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Centros Juveniles, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 0120-2019-JUS y su modificatoria aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 0301-2019-JUS; y, la Resolución Ministerial N.º 0231-2020-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro, del Ítem Paquete N.º 2, de la Subasta Inversa Electrónica N.º 002-2021-JUS/PRONACEJ-1, para la contratación del “Suministro de Alimentos con Ficha Técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Chiclayo”, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de otorgamiento de la buena pro, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Subunidad de Abastecimiento de la Unidad de Administración efectúe la notificación de la presente Resolución al postor Cristal Lurdes Vilchez Clavijo y al Comité de Selección; así como proceda a su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 3.- Disponer que la Unidad de Administración comuniqué al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que evalúe la posibilidad de instauración de procedimiento sancionador correspondiente, por los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4. - Disponer que la Unidad de Administración remita los actuados administrativos a la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a efectos que proceda conforme a sus propias atribuciones, y, de ser el caso, realice la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, por los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 5.- Remitir copia de todo el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades al que hubiere lugar, por la nulidad del procedimiento de selección, declarada por la presente Resolución.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional del Programa Nacional de Centros Juveniles (www.pronacej.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Erika Elizabeth Briceño Aliaga
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Centros Juveniles
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos